JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No 9 5 5
ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: CEBILIA SUAREZ RIASCOS
INCIDENTADO: ALCALDE DISTRITAL DE BUENAVENTURA.
RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-006-2022-00083-00
RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00120-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto a través de apoderado judicial por la señora **CEBILIA SUAREZ RIASCOS** contra el señor **ALCALDE DISTRITAL DE BUENAVENTURA** doctor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 032 del 5 de mayo de 2022, mediante tramite que concluyó con las sanciones impuestas al investigado mediante auto número 1.351 del 19 de octubre del año en curso.

ANTECEDENTES

La señora CEBILIA SUAREZ RIASCOS promovió en su oportunidad a través de apoderado, acción de TUTELA contra LA ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA en procura de que se le ampara el derecho constitucional de petición, trámite constitucional que le correspondió instruir al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA siendo está decidida mediante el fallo número 032 del 5 de mayo de 2022 ordenando el amparo del derecho fundamental invocado y que se le diera respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud impetrada el 12 de enero de 2022.

En firme la aludida decisión, la incidentante radicó por conducto de apoderado petición ante el juzgado de conocimiento denunciando el incumplimiento de parte de la entidad accionada con respecto a la orden de dar respuesta de fondo al derecho de petición que motivó la acción de tutela.

Frente a la queja expuesta, el titular del despacho dispuso preliminarmente por auto interlocutorio número 1.187 del 19 de septiembre de 2022, requerir al doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su calidad de ALCALDE DISTRITAL DE BUENAVENTURA VALLE a fin de que en el término de tres (3) días acreditara cumplimiento o informara las razones objetivas, claras y justificadas probatoriamente que permitieran morigerar su grado de responsabilidad en el acatamiento de la orden de tutela supra nombrada.

Surtidas las notificaciones de rigor y sin respuesta del inquirido se ordenó mediante auto número 1.229 del 27 de septiembre de 2022 la apertura del incidente otorgándosele al imputado el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y aportara las pruebas que tuviera en su poder o solicitara las que pretendiera hacer valer.

En esta oportunidad, el ente incidentado hizo su pronunciamiento esbozando sus argumentos de defensa manifestando que ya se le había dado respuesta puntual a la petición de la accionante, lo que acreditó con la copia de un documento suscrito por el Director de Recursos Humanos y Servicios Básicos de la alcaldía distrital adiado el 23 de septiembre del año en curso, el cual fue remitido a la dirección electrónica de la accionante junto con unos anexos según constancia de envío adjunta.

Posterior al pronunciamiento de la entidad incidentada, el juez de causa determinó mediante auto número 1.281 del 6 de octubre de 2022 abrir a pruebas el trámite sancionatorio decretando como tal la documental

aportada con el incidente y concomitantemente prescindió del término para recaudar más elementos probatorios.

Surtidas todas las etapas de rigor, con las pruebas recaudadas el A quo decidió mediante auto número 1.351 del 19 de octubre de 2022 declarar incurso en desacato al doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su condición de alcalde del distrito de Buenaventura imponiéndole las sanciones que estimó pertinentes acorde con su grado de responsabilidad.

Teniendo en cuenta las circunstancias referidas en precedencia, este Despacho emite decisión de fondo en la presente CONSULTA, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es competente este Despacho para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato de la orden contenida en la sentencia de tutela número 032 del 5 de mayo de 2022, se le impusieron al doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su condición de representante legal del ente territorial accionado.

Ahora, un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones

por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela, y para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable –a los hechos".

Del mismo modo, frente a los eventos objetivos del desacato en el caso sub júdice, y para el caso en estudio la orden de tutela impartida a la entidad accionada en lo pertinente a la reclamación del incidentante fue *" ORDENAR a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA representada legalmente por el burgomaestre señor Víctor Hugo Vidal Piedrahita, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta a la señora CEBILIA SUAREZ RIASCOS, de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 12 de enero de 2022, la cual deberá ser notificada en debida forma…"*

Para ello, se estableció que el trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales al involucrado para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez verificado todo el discurrir procesal hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta. -

En el trámite se destaca igualmente que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes estuvieron bien direccionadas, verificándose en cada acto el objetivo de enterar eficazmente a sus destinatarios.

De igual manera se verifica que el hoy sancionado es el titular de la entidad accionada y como consecuencia de ello el responsable del cumplimiento del fallo judicial proferido en su contra.

En el decurso del mismo, el titular del juzgado estimó como probado el desacato del investigado frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndole las sanciones que estimó pertinente dada la relevancia del incumplimiento.

Ello debido a la respuesta emitida por el director de la Oficina Recursos Humanos y Servicios Básicos quien manifestó haber dado respuesta congruente con lo solicitado por la parte incidentante en su derecho de petición, la cual no fue de recibo para el a quo, la cual comparte este despacho pues si bien absolvió algunos de sus requerimientos, estos no cumple con los criterios expresamente establecidos por la jurisprudencia constitucional ya que evadieron la pregunta, pretendiendo que con señalar la inexistencia de archivos documentales, pueden evadir la obligación de manejar y recuperar la información solicitada por sus administrados.

En efecto, dicho argumento va en contra de lo señalado por la Corte Constitucional frente a documentos que se encuentran en custodia de las entidades públicas, recordando que;

> "*En materia de historia laboral, debe tenerse en cuenta que: i) la información que reposa en los archivos del empleador son una referencia para el goce efectivo de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, como sería el caso de la liquidación del empleado al momento de terminar su contrato laboral o el pago de indemnizaciones por despido injusto, así como el acceso a las prestaciones de naturaleza pensional, entre otras. Además ii) los errores en los datos administrados,* ***su destrucción o deterioro****, podrían desconocer otros derechos fundamentales reconocidos en la Carta, si las entidades encargadas de su custodia* ***no adelantan las gestiones necesarias para su corrección u reconstrucción****. En consecuencia, la Sala considera que la historia laboral de un empleado reviste una innegable relevancia constitucional, puesto que en ella se encuentra consignada toda la información relacionada con su trabajo, que le permite el reconocimiento de derechos prestacionales, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin. Además, existe una relación directa entre la historia laboral y el ejercicio de los derechos fundamentales de petición y habeas data.*"[1] (resaltado fuera de texto).

Para el juzgado la entidad accionada no está dando cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela, pues su deber no termina con simplemente mencionar la destrucción de documentos, sino que debe informar cual es el trámite que está realizando para reconstruirlos y darle al administrado la posibilidad de acceder a ejercer sus derechos fundamentales de información que posiblemente vienen de la mano a la de debido proceso y acceso a la administración de justicia.

---

[1] Sentencia T-398 de 2015

Por lo tanto y de acuerdo con lo señalado por la Jurisprudencia Constitucional, se ha de confirmar la sanción impuesta por el Juzgado a quo.

DECISIÓN

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** mediante el auto número 1.351 del 19 de octubre del año en curso al doctor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** dentro del incidente desacato promovido por **CEBILIA SUAREZ RIASCOS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81da7a70d44d0540c898e94364cb44bea8199414f29e601e75e209b0a3f89bab**
Documento generado en 24/10/2022 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica